



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO N°	1515
Radicado	05266 40 03 003 2020 00477 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CARRILLOS S.A.S.
Demandado (s)	OSCAR LEONEL ROJAS GONZÁLEZ Y OTRA
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de octubre de dos mil veinte

**CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "*Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*". La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el

mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el caso concreto, el título valor que se trae para su ejecución en el caso *sub exánime*, es el pagaré suscrito por los señores OSCAR LEONEL ROJAS GONZÁLEZ Y DIANA VIANEY EUSSE CASTAÑEDA, para ser pagado a la orden del COLEGIO MANUEL MEJÍA VALLEJO o quien represente sus derechos.

Señala el Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto, entre otros, de llevar la matrícula de los comerciantes y de los *establecimientos de comercio*, registro esencialmente público, convirtiéndose éste en un instrumento de publicidad comercial, más no de reconocimiento de personalidad jurídica. Y, determina el Art. 515 del Código de comercio que los establecimientos de comercio, no son otra cosa que "*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*" por lo tanto, como bienes que son, carecen de personalidad jurídica y como consecuencia de ello no tienen la capacidad para ser parte procesal ni de comparecer a un proceso, sin el cual no es posible establecer la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, no es factible el reconocimiento del establecimiento de comercio como parte actora, pues al tenor del Art. 53 del CGP, podrán ser partes, las personas naturales y jurídicas, entendiéndose por éstas, quienes ostenten personalidad jurídica.

Ahora bien, en el libelo se presenta como demandante la sociedad CARRILLOS S.A.S. como propietario del establecimiento de comercio COLEGIO MANUEL MEJÍA VELLEJO y así lo acredita con los anexos de la demanda, empero, de la literalidad del título ejecutivo, de su lectura clara y diáfana se establece que, el pagaré no es a la orden de la sociedad CARRILLOS S.A.S., sino que se invoca como acreedor al COLEGIO MANUEL MEJÍA VELLEJO o quien represente sus derechos, empero no se acredita su existencia y representación como persona jurídica, no pudiéndose representar a quien no existe, por tanto, el establecimiento de comercio que, como viene de decirse, carece de personalidad jurídica; consecuente con lo

anterior, los demandados, en dicho título valor, se obligaron para con una persona jurídica inexistente y quien manifiesta tener la representación legal, no la ostenta, ni es factible que la tenga.

Colorario de lo anterior, como en el caso concreto, no se acompañó un título ejecutivo cuya titularidad sea de la parte actora, se impone negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **CARRILLOS S.A.S.**, en contra de los señores **OSCAR LEONEL ROJAS GONZÁLEZ Y DIANA VIANEY EUSSE CASTAÑEDA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f636d0bb5bec0d5a4e15627c502bb53a9736aca2df0609c383d6a8bb2d46**  
**7b1**

Documento generado en 20/10/2020 12:08:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**